

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL
DE CAPTURA DEL RECURSO BESUGO
AÑO 2005.

DECRETO EXENTO Nº 1025

SANTIAGO, 16 DIC. 2004

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 74 de fecha 19 de noviembre de 2004; por los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord. /Z2/Nº 92 de fecha 29 de noviembre de 2004; V a la IX Regiones e Islas Occánicas mediante Oficio ORD. 68 de fecha 25 de noviembre de 2004; X y XI Regiones, mediante Oficio Ord./Z4/ Nº 259, de fecha 29 de noviembre de 2004; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) Nº 64 de fecha 10 de diciembre de 2004; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; el Decreto Exento Nº 644 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 2267 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

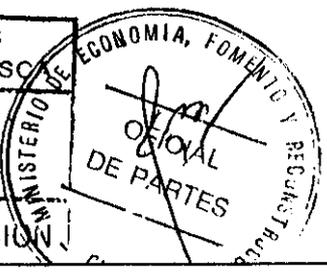
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Exento Nº 644 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería del recurso Besugo *Epigonus crassicaudus* en estado y régimen de plena explotación en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales, entre la III y la X Regiones.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a la norma relativa a reserva fundada para fines de investigación, introducida por la Ley Nº 19.849.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA
16 DIC 2004
TERMINO DE TRAMITACION



Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca señalados en Visto y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2005, una cuota global anual de captura de Besugo *Epigonus crassicaudus* a ser extraída en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales, entre la III y la X Regiones ascendente a **2.300 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 15 toneladas para fines de investigación y 35 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 2.150 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 1.720 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 430 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del periodo señalado en el artículo precedente, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de la fracción autorizada para el primer periodo, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados del primer periodo acrecerán a la fracción autorizada para el periodo siguiente.

Artículo 3º.- La reserva autorizada a ser extraída en calidad de fauna acompañante, deberá ser capturada en la pesca dirigida a los recursos y en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Para efectos de computar adecuadamente la cuota global anual de captura autorizada mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

Primera regla de imputación: Armador industrial titular de autorización de pesca de Besugo o armador artesanal inscrito en Besugo. La totalidad de las capturas de Besugo que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción autorizada a ser extraída como especie objetivo.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de autorización de pesca de Besugo o armador artesanal no inscrito en Besugo. Podrá capturar el recurso Besugo, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies y en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Besugo, deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Besugo, según corresponda.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

FELIPE SANDOVAL PRECIT
Subsecretario de Pesca